



151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Accidente de tránsito de orgánico de la Policía Nacional, en el cual se vio involucrado vehículo oficial tipo volqueta de propiedad del Municipio de la Salina (Casanare).

Falta de señalización, advertencia, equipo de carretera o prevención individual de conductor de vehículo varado en vía marginal de la selva en horas de la noche, como factor determinante de accidente.

Demandantes: LEYNER LÓPEZ SERRANO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE LA SALINA (CASANARE)

Radicación: 85001-33-33-002-2013-00347-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

LEYNER LÓPEZ SERRANO, JENNY PAOLA ACEVEDO PARRA actuando en nombre propio y en representación de su menor hija GINETH PAOLA LÓPEZ ACEVEDO, EDGAR LÓPEZ y GLADIS SERRANO FLOREZ quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija ANGELICA LÓPEZ SERRANO, ARLEY LÓPEZ SERRANO, EDGAR DAVID LÓPEZ SERRANO y YOHANA PATRICIA LÓPEZ SERRANO a través de apoderado judicial demandan al MUNICIPIO DE LA SALINA, a fin que se declare la responsabilidad de esta demandada y en consecuencia se reconozcan los perjuicios sufridos por los actores con motivo de accidente de tránsito ocurrido el 1º de Abril de 2013 a la altura del kilómetro 14 + 800 metros de la vía que de Yopal conduce a Paz de Ariporo.

P R E T E N S I O N E S:

Según la redacción de la demanda plantea las siguientes:

"PRIMERA: Que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE LA SALINA de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 1º de Abril de 2013 a la altura del kilómetro 14 + 800 metros en la vía que de Yopal conduce a Paz de Ariporo, accidente originado por la falla del servicio atribuible a la parte demandada, dado que el accidente se produjo cuando el conductor de la volqueta de placas OFJ 613 omitió cumplir con las reglas mínimas de seguridad exigidas por las normas de tránsito, dado que estacionó el vehículo en mención en lugar prohibido y sin las señales preventivas reglamentarias y en horas de la noche.

SEGUNDA: Se condene al MUNICIPIO DE LA SALINA, a pagar a favor de los demandantes y a título de perjuicios materiales y extrapatrimoniales, las siguientes cantidades:

- Para LEYNER LÓPEZ SERRANO, en calidad de víctima directa y por concepto de perjuicios morales – 200 SMLMV.

- Para JENNY PAOLA ACEVEDO PARRA, en calidad de esposa de la víctima y por concepto de perjuicios morales – 200 SMLMV.

- Para GINETH PAOLA LÓPEZ ACEVEDO (representada legalmente por su madre Jenny Paola Acevedo Parra), en calidad de hija de la víctima y por concepto de perjuicios morales – 180 SMLMV.

- Para EDGAR LÓPEZ y GLADIS SERRANO FLOREZ, en calidad de padres de la víctima y por concepto de perjuicios morales – 180 SMLMV.

- Para ANGELICA LÓPEZ SERRANO, ARLEY LÓPEZ SERRANO, EDGAR DAVID LÓPEZ SERRANO y YOHANA PATRICIA LÓPEZ SERRANO en calidad de hermanos de la víctima y por concepto de perjuicios morales – 150 SMLMV.

TERCERA: Condenar al MUNICIPIO DE LA SALINA, a pagar a favor de LEYNER LÓPEZ SERRANO (en calidad de víctima directa), a título de Perjuicios Materiales en concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante Presente, por las afecciones de salud sufridas que le impidieron trabajar normalmente para obtener un ingreso mensual digno, debido a su incapacidad parcial.

CUARTA: Por concepto de Perjuicios Fisiológicos, solicita que se reconozca al señor LEYNER LÓPEZ SERRANO (en calidad de víctima directa), un monto equivalente a 200 SMLMV.

QUINTA: Por concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente, el equivalente a \$1.133.000, por tratarse del capital que tuvo que sacar el señor Leyner López Serrano para arreglo de la motocicleta y exámenes médicos particulares.

SEXTA: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad Demandada liquidará intereses comerciales moratorios como lo ordena la ley".

ANTECEDENTES:

Se extracta como hechos relevantes al proceso, que el día 1º de abril de 2013, siendo aproximadamente las 8 de la noche el señor LEYNER LÓPEZ SERRANO se dirigía del casco urbano del Municipio de Yopal al

corregimiento de "la Chaparrera" después de entregar turno en el comando de la Policía de Casanare ubicado en la ciudad de Yopal.

A la altura del kilómetro 14 + 800 metros colisionó con la volqueta de placas No. OFJ 613, color rojo fuego, de propiedad del Municipio de la Salina (Casanare), que se encontraba estacionada sin señales de tránsito; consecuencia de lo anterior, el señor Leyner López Serrano, fue remitido en una ambulancia al Hospital de Yopal, donde le diagnosticaron: *"Trauma Craneoencefálico moderado, herida transfixiante en labio superior, pérdida de pieza dental derecha, trauma en el hombro, trauma en la muñeca Derecha."*

Refiere que el día 10 de abril de 2013, el señor LEYNER LÓPEZ SERRANO, es valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Yopal, donde le concedieron una Incapacidad Médico Legal Provisional de 30 días.

Posteriormente el día 19 de abril de 2013, se le practicó al mencionado LÓPEZ SERRANO, un examen de Otorrinolaringología, en donde se evidenció que él paciente no pasaba la prueba de estabilidad dinámica con ojos cerrados.

Así mismo, sostiene que el día 24 de mayo de 2013, la víctima del accidente se sometió por segunda vez al Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Yopal, donde se determinó una Incapacidad Médico Legal Definitiva de 45 días, presentando como secuela, una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

Finalmente afirma que desde el día del accidente a la fecha de presentación del medio de control, el señor LEYNER LÓPEZ SERRANO ha permanecido con incapacidad médica debido a las diferentes lesiones que presenta a raíz del accidente de tránsito objeto de demanda.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Como fundamento jurídico se invocó:

- Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 90 de la Carta Política y demás normas concordantes y complementarias.
- Código Nacional de Tránsito, exactamente el artículo 15 de la Ley 1383 de 2010 y subsidiariamente el artículo 76 de la Ley 769 del 2002, modificado por la Ley 1383 del 2010.

Como soporte de sus pretensiones, trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado que a su juicio es aplicable al caso en concreto y acto seguido, se permite realizar las siguientes acotaciones:

*"El Ente Estatal demandado (sic) está llamado a responder por cuanto con los hechos susceptibles de demanda se configuran los requisitos para que el medio de control – reparación directa prospere y la responsabilidad recaiga directamente sobre la entidad demanda (sic), tenemos entonces primeramente **i. una falla del servicio** derivada de la omisión por parte del conductor del vehículo oficial de propiedad del municipio de la Salina, dadas las condiciones de tiempo, modo y lugar, pues como se evidencia en el informe policía de tránsito allegado junto con la demanda este vehículo se encontraba mal parqueado, sin iluminación alguna que advirtiera de la presencia del mismo, omitiendo por completo el deber de cuidado y seguridad a la integridad de quienes usan esta vía. En segundo lugar encontramos un **ii. Daño antijurídico**, vemos entonces que con el hecho ya conocido se ocasionó una lesión a un interés legítimo que la víctima no tenía la obligación de soportar, así entonces se alinea el **iii. Nexo de causalidad** entendido como la relación comprimida entre la falla y el daño antijurídico.*

Ahora si se analiza el caso desde el punto de vista que un vehículo estacionado no representa ningún peligro pues su comportamiento y sólo será un peligro en su estructura por la posibilidad de su explosión, por ejemplo. Los daños que se generen como consecuencia de la materialización de esos peligros podrán ser resueltos, con fundamento en el criterio de imputación de riesgo excepcional. Un vehículo estacionado podrá generar un riesgo cuando no se cumpla con las normas reglamentarias de tránsito, de tal manera que no sea visible para los demás conductores o peatones, a una distancia suficiente para evitar una colisión. En tales eventos no es el comportamiento ni la estructura del bien los que generan el peligro sino el incumplimiento de las normas de seguridad, lo cual generaría para la entidad responsable del hecho una responsabilidad a título de falla del servicio."

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda donde se invoca el medio de control de Reparación Directa que dio origen al proceso fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal, el 5 de Diciembre de 2013, como consta en sello obrante a folio 1 del c.1.

Sometida a reparto el 6 de diciembre de 2013, correspondiéndole a este Estrado Judicial y siendo allegada a la Secretaría en la misma fecha e ingresada al Despacho para proveer el 11 de Diciembre de 2013 (fls. 82 y 83 c.1).

Con auto del 19 de diciembre de 2013 (fls 84 y 85 c.1) por reunir los requisitos mínimos exigidos en el estatuto procedimental, se admitió la demanda, se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo; se dio traslado a los demandados y al agente del Ministerio Público.

Mediante proveído del 31 de enero de 2014 (fls 91 y 92 c.1.), se repuso el auto del 19 de diciembre de 2013, en el sentido de que se incluyó como demandante a la menor ANGELICA LÓPEZ SERRANO (en calidad de hermana de la víctima), representada legalmente por sus padres EDGAR LÓPEZ y GLADIS SERRANO FLOREZ.

Manifestación del Municipio de la Salina: (fls. 98 al 101 c.1.)

Dentro de la oportunidad legal concedida y por intermedio de apoderado judicial, se hace presente al escenario de la Litis que se le plantea y se manifiesta sobre todos los hechos. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como único argumento defensivo la excepción denominada "*Falla Personal del Agente*", en el cual esboza lo siguiente:

"Del informe Policial se registra que el Conductor del Vehículo era el señor OMAR ARNULFO SALAMANCA, quien para la época de los hechos se desempeñaba como conductor de la Volqueta de propiedad de la Alcaldía, quien había sido nombrado mediante Resolución Nº 027 del 25 de febrero de 2013 a efectos de reemplazar al titular del cargo que se encontraba disfrutando de sus vacaciones.

A la administración municipal se le comunicó de los hechos el mismo día de los hechos por llamada telefónica que hizo el señor OMAR ARNULFO SALAMANCA a el señor Alcalde Municipal Pedro Vicente Salamanca.

Teniendo en cuenta la hora de la ocurrencia de los hechos es claro que el señor OMAR ARNULFO SALAMANCA, no se encontraba en el ejercicio de sus funciones a pesar de estar conduciendo el vehículo oficial. Es claro también que el vehículo se encontraba por fuera de la jurisdicción del municipio, sin que haya sido por disposición u orden de la administración que la volqueta se encontrara transitando a esas horas de la noche por esta vía principal.

Igualmente se debe manifestar que la Administración Municipal desconoce las razones por las cuales el señor OMAR ARNULFO SALAMANCA, se encontraba

conduciendo la volqueta del municipio a esas horas de la noche ni tampoco las razones por las cuales el vehículo tal como al parecer sucedió, fue dejado estacionado sobre la vía Marginal de la Selva.

Todos estos hechos confusos y además de los cuales no se encuentra evidencia dentro del expediente, solo se pueden aclarar con la manifestación que sobre los mismos haga el señor OMAR ARNULFO SALAMANCA, por cuanto para la administración municipal es claro, que nunca se le autorizó al funcionario el tránsito en el vehículo oficial a la hora en que ocurrieron los hechos.

Es decir, que fue a mutuo propio que el señor OMAR ARNULFO SALAMANCA, tomó la decisión de desplazarse en la volqueta por la vía marginal de la selva a la hora y fecha señalada, y que sólo él conoce las razones por las cuales el vehículo fue parqueado sobre la vía, ocasionando presuntamente con su actuación los perjuicios cuya reparación se solicita por esta vía judicial.

Como bien se puede verificar en los hechos y pruebas aportadas por la parte demandante no se vislumbra la relación de causalidad con la Prestación del Servicio Público, que pueda conllevar a concluir que existió una Falla en la Prestación del mismo, como se aduce en los sustentos jurídicos de la demanda.

Siendo ello así, existe un eximente de Responsabilidad en favor de la Entidad Pública y es la falla del agente o funcionario público, situación que al parecer se dio en el presente caso, y que deberá ser objeto de prueba dentro de la presente Acción."

Igualmente se advierte que la entidad demandada dentro del mismo término de traslado, impetra solicitud por separado de Llamamiento en Garantía, respecto del señor OMAR ARNULFO SALAMANCA, en su calidad de conductor de la volqueta de placas QFJ-613, de propiedad del Municipio de la Salina, nombrado mediante Resolución No. 027 del 25 de Febrero de 2013, razón por la cual por Secretaria conformo un cuaderno independiente donde se efectuaron las siguientes actuaciones: 1) Mediante proveído del 13 de Junio de 2014, se inadmitió el Llamamiento en Garantía incoado y se concedió un término para subsanar ciertas falencias, so pena de su rechazo (fl. 10 c. de Llamamiento en Garantía); 2) Por auto del 18 de Julio de 2014 (fls. 21, 22 y 23 c. de Llamamiento en Garantía), se dispuso llamar en garantía al señor Omar Arnulfo Salamanca ordenando su correspondiente notificación y concediéndole el término legal para ejercer su derecho a la defensa; igualmente se determinó la suspensión del proceso para su respectiva vinculación, acorde con los plazos máximos de ley; 3) Finalmente a través de providencia del 31 de Octubre de 2014, se ordenó el levantamiento de la suspensión del proceso, y en consecuencia se declaró fallido el Llamamiento en Garantía decretado a petición de la entidad demandada (Municipio de la Salina), debido a su desidia y omisión en lograr dentro del término de ley su perfeccionamiento (fl. 26 c. de Llamamiento en Garantía).

Otras actuaciones:

De la excepción planteada por la parte demandada, la Secretaría corrió traslado (fl. 112 c.1.), obteniendo el respectivo pronunciamiento de la parte actora (fls. 113 y 114 c.1.).

Con auto del 30 de enero de 2015 (fl. 116 y vto. c.1.) se dispuso tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE LA SALINA y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 13 de abril de 2015 (fls. 118 - 121 c.1.), se realizó - tal como estaba programada - **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 11 de junio de 2015 (fls 124 - 130 c.1), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor de recepción e incorporación de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante (se escuchó los testimonios de Carlos Yamid Rincón Castillo, Francisco Soto Barajas, María del Carmen Riaño Herrera y Daniel Andrés Niño Rodríguez); recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte actora; recepción e incorporación de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandada, en esta etapa el Despacho a petición de parte accedió a suspender la diligencia por un término no superior de 20 días.

A través de auto del 10 de julio de 2015 (fl. 133 c.1.), se pone en conocimiento de la parte actora un requerimiento efectuado por la Directora Administrativa y Financiera de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, para poder dar trámite a la calificación del señor Leyner López Serrano.

Por auto del 31 de agosto de 2015 (fl. 135 c.1.), se fijó fecha para la Reanudación de la Audiencia de Pruebas, suspendida el 11 de Junio del año 2015.

El día 26 de enero de 2016, se llevó a cabo la **Reanudación de la Audiencia de Pruebas**, se trataron los siguiente temas: Recepción e incorporación de prueba testimonial solicitada por la parte demandada, en donde se dio por surtida por la no comparecencia del testigo; a continuación se abordó el Análisis, discusión, contradicción e incorporación del dictamen pericial decretado a solicitud de la parte demandante y demandada; y finalmente Fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de Alegatos y Juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y en consecuencia, ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls 141 - 143 c.1.).

Dentro del término legal otorgado, los demandantes a través de su apoderado allegan memorial de alegatos finales, en el cual hace un recuento de la ocurrencia de los hechos y seguidamente destaca lo que se logró acreditar en el proceso, dentro de lo cual se encuentra la legitimación en la causa por activa (registros civiles de nacimientos y protocolización de la escritura pública del matrimonio del señor Leyner López con la señora Yenny Paola Acevedo) y pasiva (Informe Policial de Accidente de Tránsito – donde se advierte que en el accidente se encuentra involucrado un vehículo oficial de propiedad del Municipio de la Salina), el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del vehículo oficial (al encontrarse mal estacionado y sin las señales de tránsito correspondientes), el vínculo laboral del conductor del vehículo oficial (certificaciones expedidas por la Policía Nacional); igualmente, las lesiones y secuelas padecidas por la víctima directa, que según el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, arrojó un porcentaje del 20,75 % de discapacidad laboral; finalmente resalta que los perjuicios morales y psicológicos padecidos por la víctima y su núcleo familiar se encuentran debidamente

demostrados con los testimonios rendidos ante el Despacho, donde se evidencia la congoja, y la impotencia de ver a su familiar postrado en una cama.

Bajo dicho panorama, reitera la configuración de una falla del servicio por parte del Municipio de la Salina, al encontrar en el material probatorio obrante en el expediente que la culpa que recae sobre la entidad demandada se debe ver desde el punto de vista del **principio in vigilando y control**, principios desconocidos por la administración municipal de la Salina, al permitir que un vehículo de las características ya conocidas saliera de su jurisdicción, la responsabilidad que recae sobre el ente territorial se enmarca única y exclusivamente en la omisión por parte de la administración, ya que el incumplimiento de un deber ser que ponga en riesgo la salud y la vida propia, la imputación se encuentra en cabeza del Estado.

De la parte demandada – Municipio de la Salina: (fls. 144 - 148 c.1)

A través de apoderado judicial dicha entidad territorial allega sus alegaciones finales peticionando que se nieguen las pretensiones de la demanda aduciendo que dentro del desarrollo del proceso la parte actora no ha podido demostrar que evidentemente hubo una responsabilidad por parte del Municipio de la Salina (artículo 90 de la Constitución Política) en la ocurrencia del accidente de tránsito, en el que se vio involucrado el señor Leyner López Serrano; en consecuencia de lo anterior, afirma que no se dan los presupuestos que jurisprudencialmente ha establecido el Honorable Consejo de Estado para que se configure la falla en el servicio.

Así mismo, refiere que en cuanto a los perjuicios fisiológicos, no existen elementos de juicio para tasarlos, ya que de conformidad con el artículo 177 del C.P.C, constituye carga procesal del interesado acreditar en debida forma los actos y hechos jurídicos alegados.

Advierte que la parta actora jamás demostró que el vehículo en el que se transportaba el señor LEYNER LÓPEZ SERRANO, se encontraba en

óptimas condiciones para realizar este tipo de desplazamientos y es así que en las pruebas anexadas no reposan la revisión técnico mecánica del mencionado automotor, motivo por el cual pudo haber sufrido el accidente que hoy nos ocupa, más aún cuando por esa vía y a esa hora se desplazan muchos vehículos y fue precisamente el que conducía el señor LEYNER LÓPEZ SERRANO, quien sufrió el accidente, lo que nos indica que pudo haber sido culpa exclusiva de la víctima por no tener el vehículo en el que se movilizaba en condiciones óptimas y con la reglamentación exigida por la Ley 769 de 2002.

Sostiene, que se debe tener en cuenta que el conductor de la volqueta de propiedad del Municipio de la Salina que se vio inmersa en el accidente de tránsito que nos ocupa, arbitrariamente, sin conocimiento ni autorización de superior alguno, decidió trasladarse a esas horas de la noche, por razones ajenas al servicio lo que indica que no puede hablarse de falla del servicio, y que el hecho abusivo de conducir un vehículo oficial a destino no autorizado, no puede implicar que la administración municipal responda patrimonialmente por un hecho ajeno a su voluntad, pues no existió ni omisión ni negligencia por la imposibilidad absoluta de parte de la administración Municipal de La Salina de impedir la ocurrencia de los hechos por consiguiente no existe solidaridad de la administración con un servidor suyo en actividades que no fueron autorizadas y que se estaban realizando a voluntad propia del operador de la mencionada volqueta.

El agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, guardó silencio en esta importante etapa.

Vencido el término para alegar de conclusión y encontrándose el proceso al Despacho para resolver de fondo la Litis, se allega copia de un memorial suscrito por REYNALDO EMEL CHAPARRO DÍAZ (fl. 150 c.1.), aduciendo su calidad de Alcalde Municipal de la Salina (Casanare) y confiriendo poder especial en la doctora LAURA LIZETH BARRERA ESTRADA para que represente los intereses de dicho municipio dentro del presente proceso; sin embargo, se advierte que no se allegaron los respectivos anexos o soportes que acrediten la calidad de Alcalde del

mencionado ciudadano, situación que imposibilita a este Operador Judicial para pronunciarse al respecto, decisión que se incluirá en la parte resolutive de la presente providencia en su momento oportuno.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.) desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia y otros aspectos procesales:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Legitimación en la causa y oportunidad de la demanda:

1.- Se encuentra documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

- Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de los señores LEYNER LÓPEZ SERRANO (fl. 12 c.1), JENNY PAOLA ACEVEDO PARRA (fl. 13 c.1), GINETH PAOLA LÓPEZ ACEVEDO (fl. 14 c.1), ANGELICA LÓPEZ SERRANO, ARLEY LÓPEZ SERRANO (fl. 16 c.1), EDGAR DAVID LÓPEZ SERRANO (fl. 17 c.1), YOHANA PATRICIA LÓPEZ SERRANO (fl. 18 c.1).

- Escritura Publica No. 1200 de fecha 10 de junio de 2011, mediante el cual contraen matrimonio los señores LEYNER LÓPEZ SERRANO y JENNY PAOLA ACEVEDO PARRA (fls. 19 y 20 c.1).

- Fotocopia de Informe policial de accidente de tránsito acaecido el 1º de abril de 2013 en zona rural (fls. 21 y 22 c.1. - fls. 137 a 139 c.p.), específicamente en el km 14 + 800 vía Yopal – Paz de Ariporo (hora de ocurrencia: 20:18 y hora del levantamiento 20:25), que contiene los siguientes datos relevantes:

"Conductor 1:

LEYNER LÓPEZ SERRANO

Vehículo tipo Motocicleta, con placa No. MUP18C, marca AYCO, modelo 2011, color negro.

Vehículo de propiedad del conductor

Se reporta herido.

Conductor 2:

OMAR ARNULFO SALAMANCA H.

Vehículo tipo volqueta, con placa No. OFJ613, marca Chevrolet, modelo 1989, color rojo.

Vehículo de propiedad del Municipio de la Salina.

Sin reporte de heridas o muerte.

Se establece como causa del accidente que el Conductor No. 2, presentó falla en la señalización de vehículo varado, precisando que fue choque con objeto fijo, vehículo estacionado."

- Copia oficio No. S-2013 008805/SETRA-SOAPO 29 del 3 de Abril de 2013 (fls. 23 c.1.), expedido por el Comandante (E) Seccional Tránsito y Transporte de Casanare – Policía Nacional y dirigido al Comandante del Departamento de Policía de Casanare, mediante el cual informa la siguiente novedad:

*"Respetuosamente me permito informar a mi Coronel, sobre accidente de tránsito ocurrido el día 01 de Abril 2013 en el kilómetro 14+800 vía Yopal – Paz de Ariporo, donde se vio involucrado un miembro de la institución de Nombre **LEYNER LOPEZ SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.143 de Yopal (CASANARE), quien labora en la oficina de asuntos jurídicos, según su versión y la de sus familiares realizó 3 Turno, por lo mismo en el momento de accidentarse realizaba desplazamiento hacia su residencia en el corregimiento de la chaparrera, en la motocicleta particular de placas **MUP18C**, marca Ayco, línea ay 125, modelo 2011, color negro, servicio particular, motor no. 156 fmiaa041322, chasis no. 9f0pcjl07b1c00229. Cuando colisionó con el vehículo tipo volqueta abandonada sin ninguna clase de señalización, al día siguiente presentan documentos así: licencia de tránsito, seguro obligatorio, revisión técnico mecánica, licencia de conducción y cédula de ciudadanía del señor **OMAR ARNULFO SALAMANCA HERRERA**,*

identificado con cédula de ciudadanía no. 1.057.575.767 de Sogamoso, (...) caso dejado a disposición de la fiscalía 37 de Infancia y Adolescencia con número de noticia criminal 850016001174201300107, vehículos inmovilizados en el parqueadero Ganadero de la ciudad de Yopal y a disposición de la misma fiscalía.

- Copia de la Historia Clínica correspondiente al señor LEYNER LÓPEZ SERRANO, expedida por el Hospital de Yopal (fls. 24 a 38 c.1. - fls. 64 a 135 c.p.), Centro de Cirugía Ambulatoria – Dr. Juan David Díaz Barrera (fls. 39 y 40 c.1. - fls. 53 a 63 c.p.) y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fls. 42 a 48 c.1. - fls. 15 a 52 c.p.), derivado de las lesiones padecidas el 1º de Abril de 2013.

De los documentos allegados, desde ahora se precisa, demuestran los acontecimientos en los cuales resulta lesionado el señor LEYNER LÓPEZ SERRANO y de ahí su legitimación para actuar como perjudicado directo y reclamante ante la entidad que considera responsable de los hechos lesivos; en igual forma de los documentos aducidos se establece el parentesco existente entre el lesionado mencionado y los demás demandantes, JENNY PAOLA ACEVEDO PARRA (en su condición de cónyuge de la víctima), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija GINETH PAOLA LÓPEZ ACEVEDO (en su condición de hija de la víctima), EDGAR LÓPEZ y GLADIS SERRANO FLOREZ (en su condición de progenitores de la víctima) quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija ANGELICA LÓPEZ SERRANO (en su condición de hermana de la víctima), ARLEY LÓPEZ SERRANO, EDGAR DAVID LÓPEZ SERRANO y YOHANA PATRICIA LÓPEZ SERRANO (en su condición de hermanos de la víctima), de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados para actuar frente a la persona jurídica demandada que está igualmente legitimada para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad en el accidente de tránsito ocurrido el 1º de Abril de 2013 en zona rural del municipio de Yopal - Casanare.

2.- Así mismo, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y la demanda donde se invoca el medio de control de reparación directa fue interpuesta en oportunidad para ello, si se tiene en cuenta que la caducidad de la reparación directa que establece el artículo 164 literal i) es de dos (2) años, es decir, que si los hechos lesivos que originan la

reclamación acontecieron el 1º de abril de 2013, en consecuencia, la oportunidad para demandar habilitaría al reclamante hasta el 2 de abril de 2015 y como se señaló con anterioridad la demanda fue impetrada el 5 de diciembre de 2013, por lo tanto no hay la más mínima duda de su interposición en tiempo.

Problema Jurídico:

El tema medular de la controversia gira en torno a dilucidar si acorde con el ordenamiento jurídico nacional y conforme al material probatorio recaudado se establece con certeza la responsabilidad que se puede endilgar al Municipio de la Salina (Casanare), mediante la aplicación de alguno de los regímenes de imputación y consecuentemente condenarlo indemnizando a los demandantes como resultado de las lesiones y disminución de la capacidad laboral del señor LEYNER LÓPEZ SERRANO ocurridas en accidente de tránsito en zona rural de Yopal – Casanare, en el cual se vio involucrado un automotor de propiedad de la entidad estatal demandada y conducido por orgánico adscrito a ésta o si por el contrario se estructura alguna causal de exoneración de responsabilidad de la convocada por pasiva.

Conforme al anterior planteamiento, la parte demandante afirma que hubo un daño, que este le causó graves perjuicios de orden moral y material y que la demandada es responsable y por ello debe indemnizar.

Mientras que *contrario sensu*, tenemos al ente territorial demandado que aduce oponerse a las pretensiones de la demanda señalando que no se acreditó en debida forma la responsabilidad de su prohijada y que por ende no está llamada a responder patrimonialmente.

De acuerdo a la Litis que se ha trabado entre las partes, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado en este tipo de eventos; sin embargo, debe establecerse en primer término, si se produjo el *daño* si este es antijurídico conforme lo

expone la demanda y constituido a partir de las lesiones sufridas por el señor LEYNER LÓPEZ SERRANO, para luego entrar a definir si dicho hecho le es imputable a la entidad demandada y bajo qué régimen jurídico.

Recaudo probatorio y explicación analítica de cada medio:

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas:

.- Copia de una factura de venta de fecha 15 de Mayo de 2013 (fl. 41 c.1.), expedida por el establecimiento denominado "COLMOTOS" y a nombre de Leyner López, donde se relacionan una serie de partes de una motocicleta que ascienden a la suma de \$1.040.000; sin embargo, se advierte que no se enuncia si se efectuó la reparación a algún automotor al cual le instalaron dichas partes; es decir, no se individualiza ningún vehículo; así mismo, se adjunta copia de un recibo de pago del parqueadero denominado "EL GANADERO" (por valor de \$50.000), por concepto de "Grúa", respecto del vehículo identificado con placa No. MUP 18C.

.- Copia de la "Constancia Accidente de Tránsito" fecha 1º de abril de 2013 (fl. 49 c.1.), expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Casanare – Policía Nacional, donde narran los siguientes hechos:

"Siendo las 20:18 horas del día en mención la motocicleta mencionada choca con la volqueta pues esta se encuentra estacionada sin señalización, produciéndose el accidente de tránsito, resultando lesionado, el conductor de la motocicleta, quien es trasladado en ambulancia a el Hospital de Yopal, para su atención médica."

.- Copia del "REPORTE DE INICIACIÓN -FPJ-1" de fecha 2 de Abril de 2013, diligenciado por la Policía Judicial, respecto del accidente de Tránsito (fl. 50 c.1.).

.- Copia del "INFORME EJECUTIVO – FPJ-3- de fecha 3 de Abril de 2013, elaborado por la Policía Judicial (fl. 51 - 54 c.1.), respecto del accidente de Tránsito, donde se detalla lo siguiente:

"Fecha de los hechos

01 DE ABRIL 2013

SIENDO LAS 20:18 HORAS APROXIMADAMENTE, DEL DIA 01-04-2013, EL RADIOOPERADOR DE LA SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES, NOS INFORMA VIA AVANTEL, QUE EN LA VÍA MARGINAL DE LA SELVA, MONTERREY - YOPAL, A LA ALTURA DEL KILOMETRO 14+800, HABÍA OCURRIDO ACCIDENTE DE TRÁNSITO, TIPO CHOQUE CON VEHICULO ESTACIONADO, LUGAL AL CUAL NOS DIRIGIMOS DE INMEDIATO, HALLANDO (1) UNA MOTOCICLETA TIRADAS SOBRE LA VÍA, Y 01 UN VEHICULO, LAS CUALES HABIAN COLISIONADO MINUTOS ANTES, RESULTANDO LESIONADO EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA; SIENDO TRASLADADO POR SERVICIO DE AMBULANCIA AL HOSPITAL DE YOPAL, IDENTIFICANDOLO POSTERIORMENTE ASÍ: EL SEÑOR **LEYNER LÓPEZ SERRANO**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 9.434.143 (...) QUIEN PRESENTÓ TRAUMA CRANEOENCEFALICO MODERADO, HERIDA TRANSFICCIANTE EN LABIO SUPERIOR, PERDIDA DE PIEZA DENTAL DERECHA, TRAUMA HOMBRO, TRAUMA MUÑECA DERECHA, MOMENTOS EN QUE CONDUCE LA MOTOCICLETA DE PLACA **MUP18C**, MARCA AYCO, LINEA AY 125, MODELO 2011, COLOR NEGRO, SERVICIO PARTICULAR, (...) QUIEN COLISIONÓ CON EL VEHICULO TIPO VOLQUETA CORGADA (sic) DE ARENA ABANDONADO SIN NINGUNA CLASE DE SEÑALIZACIÓN, AL DÍA SIGUIENTE PRESENTAN DOCUMENTOS (sic) ASÍ: VEHICULO DE PLACA OFJ 613, MARCA CHEVROLETH, LINEA C-70, MODELO 1989, COLOR ROJO FUEGO, SERVICIO OFICIAL (...) CONDUCTOR EL SEÑOR **OMAR ARNULFO SALAMANCA HERRERA**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.057.575.767 (...) POSTERIORMENTE SON TRASLADADOS LOS VEHICULOS A YOPAL, PARA SER INMOVILIZADOS Y DEJADOS BAJO CADENA DE CUSTODIA EN EL PARQUEADERO DE RAZÓN SOCIAL "GANADERO", A DISPOSICION DE LA FISCALÍA No. 37 URI YOPAL."

(...)

9. DILIGENCIAS ADELANTADAS

- FIJACIÓN DE LA ESCENA MEDIANTE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS (ALBUM FOTOGRAFICO).
- DILIGENCIAMIENTO INFORME DE ACCIDENTES CROQUIS.
- REPORTE DE INICIACIÓN ACERCA DE LOS HECHOS.
- INMOVILIZACIÓN DE LOS VEHICULOS EN EL PARQUEADERO DE RAZÓN SOCIAL "GANADERO" YOPAL.
- REGISTRO CADENA DE CUSTODIA DE LOS VEHICULOS.
- SOLICITUD DE EXAMENES MEDICO LEGALES POR EMBRIAGUEZ
- SOLICITUD DE ESPERTICIO (sic) TÉCNICO A LOS VEHICULOS."

.- Copia de unos resultados de un examen de Audiología efectuado al señor Leyner López Serrano de fecha 4 de Junio de 2013 (fl. 56 c.1.), expedido por el Consultorio Fonoaudiológico Nidia Yaneth Jara P – IPS.

.- Copia de un historia clínica correspondiente al señor Leyner López Serrano, expedida por la Clínica Casanare LTDA (fls. 57 a 62 c.1.).

.- Copia del "INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES" de fecha 10 de abril de 2013 (fl. 64 c.1.), expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente – Seccional Casanare Sede Yopal, mediante el cual se realiza una valoración al señor LEYNER LOPEZ SERRANO, destacando los siguientes apartes:

"ANAMNESIS: Previo consentimiento informado y registro dactilar se procede al examen.

Refiere: .."eso fue el 1 de abril.." .."yo iba para mi casa.." .."iba en la moto.." "tuve un accidente.." .."no recuerdo casi nada.."

(...)

CONCLUSION:

MECANISMO CAUSAL: Contundente; Accidente transporte.

Incapacidad médico legal: PROVISIONAL TREINTA (30) DÍAS."

.- Copia del *"INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE"* de fecha 24 de Mayo de 2013 (fls. 65 - 67 c.1.), expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Casanare, mediante el cual se realiza un segundo reconocimiento médico legal al señor LEYNER LOPEZ SERRANO, donde se determina:

"ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES"

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; se requiere valoración por neurología y audiometría para determinar secuelas de este tipo."

.- Certificación Salarial de fecha 5 de Julio de 2013 (fl. 68 c.1.), correspondiente al señor PT. LEYNER LÓPEZ SERRANO, para el mes de Junio de 2013.

.- Copia del Acta de Inventario de Motocicleta (placa MUP18C) elaborado por el parqueadero *"EL GANADERO"* (fl. 69 c.1.); copia del *"REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA – FPJ-08-"*, elaborado por la Policía Nacional, respecto a la motocicleta de placa MUP18C y volqueta de placa OFJ 613 (fls. 70 y 71 c.1.).

.- Certificación de Tiempo de Servicios de fecha 4 de Julio de 2013 (fl. 72 c.1.), correspondiente al señor PT. LEYNER LÓPEZ SERRANO.

.- Copia de la cedula de ciudadanía y licencia de conducción del señor LEYNER LÓPEZ SERRANO; igualmente copia del SOAT de la motocicleta particular, placa No. MUP18C y marca AYCO (fl. 73 c.1.).

.- Copia de la tarjeta de propiedad (que reporta como propietario al Municipio de la Salina – (Casanare)) y SOAT del vehículo tipo volqueta, servicio público,

modelo 1989, placa No. OFJ 613 y marca Chevrolet (fl. 74 c.1. y 175 a 177 c.p.).

.- Copia de las Incapacidades Médico Laborales, expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, correspondientes a los siguientes periodos: i) Del 10 de Abril al 17 de Abril de 2013 (fl. 75 c.1.); ii) Del 24 de Abril al 28 de Abril de 2013 (fl. 76 c.1.); y iii) Del 20 de Noviembre al 18 de Diciembre de 2013 (fl. 77 c.1.).

.- Copia del acta de conciliación prejudicial y su respectiva constancia, expedida por la Procuraduría 53 Judicial II Para Asuntos Administrativos, que dan fe del agotamiento del requisito de procedibilidad de los hoy demandantes (fls. 78 y 79 c.1.).

.- Facturas de venta de unos servicios de radiografía dental del señor Leyner López (fl. 80 c.1.).

.- Copia de la Resolución No. 027 del 25 de Febrero de 2013 (fls. 106 - 109 c.1.), expedida por el Alcalde Municipal de la Salina, mediante el cual se concedió el disfrute de vacaciones al señor JOSÉ ARMANDO ESTUPIÑAN ARISMENDY, por el término de 15 días hábiles, quien se desempeña como conductor en la planta Globalizada de dicha Alcaldía; y a su vez se nombró en su reemplazo al señor OMAR ARNULFO SALAMANCA desde el 22 de Marzo de 2013 hasta el 16 de abril del mismo año.

.- En Audiencia de Pruebas celebrada el 11 de junio de 2015, se recepcionaron los testimonios de las siguientes personas:
CARLOS YAMID RINCÓN CASTILLO, quien sostuvo:

"Yo conozco a Leyner porque fuimos compañeros y vivimos en la chaparrera, y pues el día del accidente fui de los primeros en llegar al lugar del accidente, ya que viajo todos los días por la vía, y cuando iba pasando mire el accidente vi la moto la conocí y lo vi tirado ahí, él estaba todo desorientado, yo espere ahí hasta que llegó la policía y la ambulancia, y después llamamos a los padres de él.

Respecto del accidente yo vi que la volqueta estaba mal estacionada, prácticamente en la mitad del carril, de hecho hacia la vía de la chaparrera, estaba en un sitio que no se veía, porque es un altibajo, una curva prácticamente, y la volqueta no estaba señalizada, no había nada nada.

El Despacho indaga al testigo como se enteró que la volqueta estaba varada, CONTESTÓ: *"Se veía, prácticamente estaba una llanta delantera caída, partida, algo era lo que tenía."*

El Despacho indaga al testigo a que hora fue que paso por ahí y que percibió que había ocurrido un accidente y que reconoció la motocicleta de Leyner, CONTESTÓ: *"Eran como de 7:30 a 08:00 no me acuerdo muy bien, de la noche."*

Cuando usted llevo al sitio se encontró alguna persona respondiendo por esa volqueta, es decir, alguien que eventualmente fuera el conductor, CONTESTÓ: *"Que yo recuerde no, no había nadie, solo estaban los patrulleros y Leyner, la volqueta estaba abandonada."*

El Despacho indaga al testigo como estaba conformado el núcleo familiar del señor Leyner, CONTESTÓ: *"Si señor, con su esposa y sus dos hijos, que inclusive en esa época ella estaba en embarazo, pues la preocupación y tenía 3 meses de embarazo, casi pierde el niño."*

El Despacho indaga al testigo que sabe de la vida personal, social y familiar del señor Leyner antes de sufrir el accidente, CONTESTÓ: *"Antes, pues compañero de estudio, salíamos a jugar futbol, era uno de los mejores atletas en el colegio, pero ya después del accidente ya no comparte con nosotros en el futbol, porque no tiene fuerza, que le dan mareos, que le duele la cabeza, ya no salía"*

El Despacho indaga al testigo que clase de perjuicios considera que se le ha ocasionado al señor Leyner López Serrano y a su entorno familiar, como consecuencia de su accidente, CONTESTÓ: *"Pues perjuicios diría yo, porque él estaba con muchas ganas de seguir adelante, de seguir sus estudios, su carrera y pues ya que por todo lo que ocurrió le toco pausar sus estudios, no puede ejercer a otro cargo por diferentes causas que le ha dejado las secuelas del accidente."*

El Despacho indaga al testigo a que se dedicaba Leyner Serrano antes del accidente y como cuanto devengaba el mensualmente, CONTESTÓ: *"Me consta que se dedicaba a ser patrullero de la Policía y ya ahorita no puede hacer esa vocación, porque no puede estar de pie, no puede asolearse, entonces ya no puede ejercer ese trabajo, pero todavía está en la institución."*

FRANCISCO SOTO BARAJAS, quien señaló:

"El Despacho indaga al testigo, sobre el tiempo que el señor Leyner llevaba manejando automotores, si era perito o no, CONTESTÓ: *"No, eso sí, porque el todo tiempo había manejado moto, siempre había tenido su vehículo ahí de trabajo."*

El Despacho indaga al testigo que sabe de la vida personal, social y familiar del señor Leyner antes de sufrir el accidente, CONTESTÓ: *"Pue él siempre con Paola ha sido la esposa, los dos niños y pues antes bien, porque él era normal, ahora si con dificultades pues él hay muchas cosas que se le olvidan, y no pudo seguir su carrera, por eso está preocupada Paola y también su Mama."*

El Despacho indaga al testigo que clase de perjuicios considera que se le ha ocasionado al señor Leyner López Serrano y a su entorno familiar, como consecuencia de su accidente, CONTESTÓ: *"Pues bastante difícil la cuestión, porque siempre perjudicado pues ya su manera de actuar no es la misma, y pues siempre está la preocupación de ellos que la situación de él no es normal que su aspiración murió ahí, porque ya como que no le interesa seguir estudiando, ya que le duele mucho la cabeza, que sufre de depresión, y la familia está preocupada, el papa, la mama."*

El apoderado de la parte actora indaga al testigo si el señor Leyner López Serrano, con lo que él ganaba ayudaba a su núcleo familiar, CONTESTÓ: *"Claro pues, porque ellos son vecinos y sabíamos que él los apoyaba porque ellos estaban en una situación, el*

papa trabajaba en la arrocería y la arrocería los dejó quebrados, los embargó la casa y pues Leyner era el único que los ayudaba ahí a ellos económicamente."

MARIA DEL CARMEN RIAÑO HERRERA, quien adujo:

"El Despacho indaga a la testigo, si sabe a qué se dedicaba el señor Leyner López Serrano y cuanto devengaba mensualmente, CONTESTÓ: *"Patrullero de la policía, era patrullero ahora lo tienen en oficina por cuestión del problema, el actualmente sigue con la Policía."*

El Despacho indaga a la testigo, si para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, 1º de Abril de 2013, Leyner López convivía con sus padres, CONTESTÓ: *"No, él tiene su núcleo familiar, pero igual, siempre lo ve uno con los papas también."*

El Despacho indaga al testigo como era el comportamiento personal, social y familiar del señor Leyner antes de sufrir el accidente y después del mismo, CONTESTÓ: *"Pues antes del accidente uno siempre lo veía que iba a jugar fútbol, que era muy activo en el corregimiento, pero después del accidente ve uno que pasa más quieto en la casa."*

El Despacho indaga al testigo, que observo respecto a la integridad física del señor Leyner López Serrano, es decir, si le quedó alguna malformación en el cuerpo, en caso positivo en que consiste, CONTESTÓ: *"Pues cuando vinimos a verlo, la cara parecía un monstruo y se le cayeron los dientes, y ahorita se le ve la huella de la boca."*

El Despacho indaga a la testigo si sabe qué clase de perjuicios se ocasionaron y a quienes como consecuencia de este accidente, CONTESTÓ: *"Pues perjuicios emocionales, morales por ejemplo la familia, el afán, el desespero, la angustia de que pudo haber perdido la vida, la esposa que estaba embarazada pudo haberlo perdido."*

DANIEL ANDRES NIÑO RODRÍGUEZ, manifestó:

"El Despacho indaga al testigo que después del accidente que se enteró respecto a la forma en que se dio el mismo, CONTESTÓ: *"Respecto del accidente de tránsito lo que tengo conocimiento es que duró 2 meses con excusa total del servicio, ha tenido excusas parciales, tiene problemas de salud, quedo con amnesia temporal y sufre de vértigo, es lo que tengo conocimiento porque el actualmente continua trabajando en la plana mayor del Comando de Policía de Casanare, bueno y aparte de eso tiene unas restricciones médicas para salir al servicio, ósea no sale al servicio."*

El Despacho indaga al testigo si en alguna circunstancia ha podido hablar con Leyner López Serrano sobre la forma en que sucedió el accidente, CONTESTÓ: *"Si, hablamos sobre el hecho, pero lo que me comenta es que hubo un lapso del accidente que no recuerda, debido al golpe que sufrió."*

Que por el conocimiento que tiene de Leyner López Serrano al ser compañeros de trabajo en la institución policial, usted sabe que el consumiera bebidas embriagantes para estas épocas, en que sucedió el accidente, CONTESTÓ: *"No, personalmente conozco a Leyner y es una persona muy apática a consumir bebidas embriagantes o alguna clase de alucinógenos, respecto del ámbito laboral, nunca he tenido queja como subalterno sobre esa situación."*

.- Copia del proceso penal iniciado en contra del señor Omar Arnulfo Salamanca Herrera por el delito de Lesiones Personales Culposas en la humanidad del señor Leyner López Serrano, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 1º de Abril de 2013 (fls. 149 a 244 c.p.).

.- Copia del dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez de fecha 28 de Agosto de 2015 (fls. 245 a 248 c.p.), expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, mediante el cual se determinó que el señor LEYNER LÓPEZ SERRANO, tuvo una pérdida de la capacidad labora de un **20,75%**.

Daño:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc.*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

En el presente caso, las lesiones inferidas en la humanidad del señor LEYNER LÓPEZ SERRANO se encuentran debidamente probadas, pues obra en el plenario la correspondiente historia clínica que explica que el día 1º de abril de 2013 ingresó a la E.S.E. Hospital de Yopal por haber sufrido accidente de tránsito cuando se desplazaba en motocicleta hacia el corregimiento "la Chaparrera" del Municipio de Yopal; en igual forma el Informe de accidente de tránsito con el correspondiente croquis que detalla la forma como quedaron los vehículos involucrados en el accidente; los informes del Instituto Nacional de Medicina Legal, dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta respecto a disminución de la capacidad laboral del mencionado ciudadano y la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones personales culposas.

El *daño* es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregonan el jurista Juan Carlos Henao en su obra "EL DAÑO", en donde señala:

"Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad", a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: " la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado". En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de

pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar" y que no demostrarse "como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure". Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización". (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

Una vez probada la existencia del daño consistente en las lesiones inferidas en la humanidad del señor LEYNER LÓPEZ SERRANO al resultar afectado en accidente de tránsito donde se ve involucrado un vehículo oficial perteneciente al Municipio de la Salina (Casanare) (fl. 74 c.1.), resulta necesario ahora establecer meridianamente cómo sucedieron los hechos, la participación de la entidad demandada, factores determinantes del resultado no deseado, para entrar a definir si efectivamente el daño alegado en la demanda se puede imputar al Estado a través del ente territorial accionado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexo causal.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Imputabilidad del daño a la administración:

No obstante que la norma constitucional citada (art. 90) hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado de manera absoluta en objetiva, puesto que subsisten los diferentes *regímenes de imputación de responsabilidad al Estado* que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos la *falla del servicio* o mal funcionamiento del mismo, *el daño especial* y *el riesgo excepcional*; tal carácter sea objetivo o subjetivo tiene incidencia a la hora de intentar la procedencia o no de la figura establecida en la ley 678 de 2001.

En aquellos eventos - como el presente - en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por daños causados en ejercicio de actividades riesgosas, como ocurre en el caso de la *conducción de vehículos automotores*, aquél debe responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado y sólo podrá exonerarse si demuestra una causa extraña en la producción del resultado. Al respecto, la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, ha precisado lo siguiente¹:

"Respecto del ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores, la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró hasta 1989 que el régimen de imputación aplicable era subjetivo bajo el título de falla probada. Pero a partir de ese año² se adoptó el título de falla presunta para juzgar este tipo de eventos en atención a que "un vehículo automotor, por su peligrosidad, al ser nexa instrumental en la causación de un perjuicio, compromete de por sí la responsabilidad del ente público a quien el vehículo pertenece, sin necesidad de que se pruebe la falla del servicio, que por demás bien puede existir"³.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ramiro Saavedra, mayo 3 de 2007, radicado No. 25000-23-26-000-1999-00631-01(25020), actor: María Disney Sánchez Betancourth: Demandado. Nación-Mindefensa-Policía Nat.

² Consejo de Estado, S.C.A. Sección Tercera, sentencia de diciembre 19 de 1989, Exp. 4484. C.P. Antonio José de Irisarri Restrepo.

³ *Ibidem*.

Posteriormente, en el año de 1992⁴, a fin de fallar un caso en el que se discutía la responsabilidad en la prestación del servicio médico, la Corporación señaló que la falla probada o presunta únicamente se debe aplicar a éstos casos, mientras que, frente a los daños causados por cosas o actividades peligrosas, en los que no se juzga la conducta irregular de la Administración sino el daño antijurídico, opera una presunción de responsabilidad y no una presunción de falta⁵.

La teoría de presunción de responsabilidad para juzgar eventos de daños derivados de cosas o actividades peligrosas se consolidó en los años siguientes hasta la sentencia de marzo de 2000⁶, en la cual la Sala replanteó su posición en el sentido de aclarar que no existe en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta poco afortunada, en tanto que sugiere que todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar se presumen. "El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el cual si bien no tiene injerencia alguna la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recae sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad"⁷

En consecuencia, en la actualidad, cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños causados con elementos o actividades peligrosas - uso de armas de fuego de dotación oficial, uso de vehículos automotores oficiales, conducción de energía eléctrica- ha entendido la Sala que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional. En efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es el uso de vehículos automotores, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales elementos peligrosos⁸. El mencionado título de imputación puede ser empleado tanto en favor de terceros, como para los conductores de tales vehículos y para los servidores públicos que los acompañan para el cumplimiento de funciones propias del servicio.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del **daño** antijurídico y el **nexo causal** entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez, la Administración para exonerarse de responsabilidad deberá acreditar que éste último elemento no existe o que es apenas aparente, mediante la comprobación de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero".

⁴ Consejo de Estado, S.C.A. Sección Tercera, sentencia de agosto 24 de 1992, Exp. 6754.

⁵ Ver por ejemplo: Consejo de Estado, S.C.A. Sección Tercera, sentencias de octubre 18 de 2000, Exp. 12707 y; abril 18 de 2002, Exp. 14076, ambas con ponencia del Consejero Ricardo Hoyos.

⁶ Consejo de Estado, S.C.A. Sección Tercera, sentencia de marzo 2 de 2000, Exp. 11401, C.P. Aljer Hernández.

⁷ Ibidem.

⁸ Consejo de Estado, S.C.A. Sección Tercera, sentencias de: mayo 11 de 2006, Exp. acumulados 14694 y 15640, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; julio 14 de 2005, Exp. 14974, C.P. Ruth Stella Correa; diciembre 4 de 2006, Exp. 15723; de la misma fecha Exp. 18479, ambas C.P. Mauricio Fajardo; entre otras.

Régimen de responsabilidad aplicable al caso examinado:

En armonía con la jurisprudencia antes citada y por estar demostrado en el presente caso, que en la realización del hecho se involucra **vehículo automotor oficial** y motocicleta particular que era conducida por quien a la postre resultó lesionado – tal actividad calificada de peligrosa – como generador del hecho lesivo, es procedente aplicar el **régimen objetivo de responsabilidad**, en aplicación de la **teoría del riesgo excepcional**, dado que está probada la existencia del daño del cual se derivan los perjuicios reclamados, así como que el citado rodante causante del insuceso era de propiedad del Municipio de la Salina (Casanare) y era igualmente conducido en el momento del siniestro por un empleado de la entidad demandada.

Hechos probados:

Con base en las pruebas allegadas al expediente y de conformidad con la sana crítica, esta Instancia Judicial, tienen como ciertos los siguientes acontecimientos:

1. El día 1º de abril de 2013, en horas de la noche, aproximadamente entre las 7:30 y 08:00 p.m., el señor LEYNER LÓPEZ SERRANO se desplazaba en su motocicleta marca Ayco, de placa No. MUP18C, modelo 2011, color negro, por la vía “Marginal de la selva” en el trayecto que de Yopal conduce a Paz de Ariporo (Casanare) (kilométró 14 + 800), rumbo al corregimiento la Chaparrera donde se encuentra su residencia, cuando en el camino colisionó contra un vehículo tipo volqueta marca Chevrolet, placa No. OFJ 613, modelo 1989, color rojo fuego, que se encontraba sobre la vía (con un cargamento de arena), al parecer varada (por un problema de una llanta) pero sin ninguna señalización o medida de seguridad que advirtiera a los demás conductores sobre su existencia.
2. Se precisa, que una vez comunicado el accidente a la autoridad competente, se acudió al lugar de los hechos, auxiliando al herido y procediendo a llamar la respectiva ambulancia que lo trasladó al

Hospital de Yopal para que lo atendieran; así mismo, se dejó constancia que no se encontró responsable alguno del vehículo tipo volqueta ese día (razón por la cual las autoridades colocaron la respectiva señalización para evitar nuevos incidentes), sino que sólo hasta el día siguiente se pudo establecer que quien conducía dicho automotor respondía al nombre de OMAR ARNULFO SALAMANCA HERRERA, quien era empleado del Municipio de la Salina (fls. 106 al 109 c.1.) y que igualmente el vehículo involucrado en el choque era de propiedad del mismo ente territorial (fls. 175 a 177 c.p.); en este sentido, se advierte que independientemente del lugar y hora en que se efectuó el accidente, el Despacho concluye que él conductor de la volqueta se encontraba en desarrollo de sus funciones al encontrarse manejando vehículo oficial de la entidad demandada y sin que se tenga prueba alguna que indique lo contrario.

3. Así mismo, se acreditó en el expediente que el señor LEYNER LÓPEZ SERRANO para el día de los hechos, se encontraba laborando como patrullero de la Policía Nacional en la ciudad de Yopal y que una vez finalizado su turno procedió a desplazarse a su lugar de residencia como era habitual después de cada jornada, trayecto en el cual se presentó el accidente ya referido; en este sentido, se resalta que no se logró acreditar en el expediente que el aludido ciudadano víctima de la colisión para ese momento estuviera bajo los efectos del alcohol o sustancia psicoactiva que hubiera disminuido su capacidad para manejar esta clase de vehículos; igualmente, se destaca que tampoco hubo reparo alguno, ni prueba que demuestre que la motocicleta que conducía presentaba fallas de tipo técnico, que hubiera incidido en el suceso; finalmente, se avizora que según las declaraciones de personas que compartían con él en el ámbito personal y laboral, coinciden en afirmar que llevaba mucho tiempo manejando motocicleta ya que era su medio de transporte, además que bajo la disciplina que regía a la institución que pertenecía, le exigían el cumplimiento estricto de las normas de tránsito, razón por la cual, no hay motivos por las cuales se pueda contemplar una posible impericia en el manejo de esta clase de vehículos como factor determinante del accidente.

4. Ahora bien, en este orden de ideas, es necesario resaltar que de conformidad con el análisis jurisprudencial que se efectuó al principio de las consideraciones de esta providencia, se determinó que le corresponde a la parte actora en estos casos, demostrar la existencia del daño y su nexo de causalidad; lo cual fue debidamente acreditado, ya que se estableció que las lesiones sufridas por el señor LEYNER LÓPEZ SERRANO se originaron en el accidente de tránsito acaecido el 1º de abril de 2013 en horas de la noche, al colisionar violentamente con vehículo tipo volqueta marca Chevrolet, de placa No. OFJ 613, de servicio oficial del Municipio de la Salina, el cual se encontraba varado sobre la vía que de Yopal conduce a Paz de Ariporo (kilómetro 14+800), sin ninguna clase de señalización y con ausencia de su conductor.
5. En otro contexto, acudiendo nuevamente a la posición jurisprudencial decantada, también se estableció que cuando se trata de hechos relacionados con actividades peligrosas como la conducción de vehículos se debería aplicar el régimen de **responsabilidad objetiva**, por consiguiente la única forma de exonerarse de responsabilidad por parte del estado, es demostrar la existencia de una causa extraña que rompa el nexo de causalidad, tal como el hecho exclusivo de un tercero, culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor; sin embargo, la argumentación esgrimida por la parte demandada – Municipio de la Salina se limitó a escudarse que se había presentado una "*Falla Personal del Agente*" ya que para la hora de ocurrencia de los hechos, el conductor no se encontraba en ejercicio de sus funciones, se encontraba fuera de la jurisdicción del municipio de la Salina, y que no existía orden específica para que dicho vehículo oficial, cubriera dicha ruta; es decir, que de forma unilateral el conductor adoptó dicha decisión, desconociendo la administración las razones o motivos de su proceder.

Conclusión al caso concreto:

La tesis expuesta por la parte demandada, sintetizada en precedencia, se considera no coherente y carente de sustento probatorio, si se tiene

en cuenta que en el expediente se encuentra debidamente acreditado, que en primer lugar el vehículo que ocasionó el accidente es de propiedad del Municipio de la Salina (acasanare), igualmente, quien se encontraba manejando dicho vehículo era empleado de dicho ente territorial, en este sentido, se advierte que bajo dicho presupuesto, a quien le corresponde velar porque sus funcionarios y bienes materiales se dediquen y/o utilicen a los fines estatales pertinentes, es única y exclusivamente a la administración municipal a través de su representante legal y/o funcionarios delegados para ello.

Ahora bien, bajo dicha precisión, se evidencia una pobre y escasa defensa de la parte demandada, ya que de ser cierta su argumentación, se hubiera preocupado por allegar al expediente, en principio las funciones específicas de su conductor, la orden del día que tuvo que ejecutar el día de los hechos, clarificar y/o certificar el cumplimiento de horario, citar al jefe inmediato (del conductor) en aras de aclarar la labor a realizar el día del insuceso, registro y control del movimiento o ruta del vehículo oficial (entrada y salida), allegar el respectivo denuncia ante la autoridad competente respecto del probable acto de insubordinación del conductor, que según la versión aducida, de forma injustificada se trasladó fuera de la jurisdicción del municipio a realizar tareas no autorizadas, al haber hecho dicha gestión eventualmente se hubiera podido intervenir oportunamente y salvaguardar no sólo la responsabilidad del ente territorial sino de la comunidad en general; sin embargo, tales pruebas brillan por su ausencia en el expediente, quedando la posición de la parte demandada, en simples conjeturas y/o discernimientos de su apoderado judicial que no conducen a una defensa certera en esta eventualidad.

Aunado a lo anterior, se destaca que al ser un vehículo oficial el involucrado en el accidente, le asistía a la entidad municipal la obligación de garantizar que el conductor tuviera la suficiente experiencia e idoneidad, que el vehículo estuviera con los seguros de ley y revisión técnico mecánica al día, y además debía proporcionarle y/o brindarle los elementos de seguridad vial pertinentes, como son los

conos, avisos reflectivos, luces estacionarias intermitente, para aquellos eventos en que sea necesario advertir a los demás vehículos sobre la existencia de un posible peligro de obstrucción de la vía o carretera, aspecto último que fue factor determinante en la causación del accidente, ya que al parecer el conductor del vehículo tipo volqueta no poseía dichos implementos u objetos y de forma irresponsable le pareció fácil desplazarse a buscar un remolque o ayuda técnico mecánica, dejando completamente abandonado el vehículo en la penumbra de la noche, generando un riesgo inminente para los transeúntes de dicha vía, pudiendo ocasionar incluso una tragedia de mayor proporción a la acontecida.

En este orden de ideas, este Operador Judicial, estima que lo analizado es suficiente para declarar la responsabilidad del Estado en los hechos que se le imputan, con fundamento en un régimen de **riesgo excepcional** en lo que concierne al MUNICIPIO DE LA SALINA (CASANARE), teniendo en cuenta que se demostró el daño y el hecho generador del mismo, no existiendo prueba alguna de causal extraña que lo exonere de responsabilidad.

Conforme al análisis realizado, el MUNICIPIO DE LA SALINA (CASANARE) debe responder por los daños ocasionados a los demandantes LEYNER LÓPEZ SERRANO (lesionado directo), JENNY PAOLA ACEVEDO PARRA (en su condición de cónyuge del lesionado), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija GINETH PAOLA LÓPEZ ACEVEDO (en su condición de hija del lesionado), EDGAR LÓPEZ y GLADIS SERRANO FLOREZ (en su condición de progenitores del lesionado) quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija ANGELICA LÓPEZ SERRANO (en su condición de hermana del lesionado), ARLEY LÓPEZ SERRANO, EDGAR DAVID LÓPEZ SERRANO y YOHANA PATRICIA LÓPEZ SERRANO (en su condición de hermanos del lesionado), en la medida que el vehículo que causó el insuceso tratado se encuentra bajo la responsabilidad y cuidado del ente territorial en mención y es la que debe propender por el adecuado manejo de sus vehículos capacitando y sancionando ejemplarmente - de ser necesario - internamente a quienes

están bajo sus órdenes, teniendo en cuenta que un empleado suyo subordinado – OMAR ARNULFO SALAMANCA HERRERA - conducía el rodante que causó el accidente, es decir, que sus omisiones fueron el factor determinante para el resultado nocivo no deseado.

En este orden de ideas, considera el despacho que se encuentran configurados los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del MUNICIPIO DE LA SALINA (CASANARE), toda vez que está plenamente demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito y la participación por omisión de la mencionada entidad en los hechos que originaron el proceso que hoy se falla.

En conclusión, se declarará extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE LA SALINA (CASANARE) por los perjuicios padecidos por los demandantes, con ocasión de las lesiones ocurridas en la humanidad de LEYNER LÓPEZ SERRANO en accidente de tránsito, en hechos acaecidos el 1º de abril de 2013, en jurisdicción del Municipio de Yopal (Casanare).

Por todo lo anterior, se condenará en los perjuicios que se acreditaron en el encuadernamiento.

DAÑO INDEMNIZABLE:

Perjuicios Morales:

Como se expuso anteriormente en el capítulo correspondiente, los demandantes acreditaron su condición de afectado directo, esposa e hija, padres y hermanos, por lo cual este Despacho judicial reconocerá a favor de cada uno de los demandantes el valor de los perjuicios morales, en los montos establecidos para estos casos por la jurisprudencia del Consejo de Estado realizando su tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para lo correspondiente, el despacho tomará como referente para el reconocimiento aquí declarado lo consignado en acta del 28 de agosto de

2014⁹ emitido por el Consejo de Estado - “Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales”, en un monto conforme a lo allí consignado, teniendo en cuenta el numeral 2.2 “**Reparación del daño moral en caso de lesiones personales**”; aquí se debe tener en cuenta que al actor principal se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 20,75% (fls. 246 – 248 c. de pruebas).

En tales condiciones, las declaraciones indemnizatorias cubrirán a la víctima directa y su núcleo familiar en el nivel 1, por concepto del daño consistente en PERJUICIOS MORALES:

Nombres	Parentesco con la víctima	SMLMV
LEYNER LÓPEZ SERRANO	Víctima directa	40
JENNY PAOLA ACEVEDO PARRA	Esposa	40
GINETH PAOLA LÓPEZ ACEVEDO	Hija	40
EDGAR LÓPEZ	Padre	40
GLADIS SERRANO FLOREZ	Madre	40
ANGELICA LÓPEZ SERRANO	Hermana	20
ARLEY LÓPEZ SERRANO	Hermano	20
EDGAR DAVID LÓPEZ SERRANO	Hermano	20
YOHANA PATRICIA LÓPEZ SERRANO	Hermana	20
Total reconocimiento		280

Por daño a la salud:

Se establece conforme al capítulo 4º acta del 28 de agosto de 2014¹⁰ emitido por el Consejo de Estado - “Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales”, para el señor LEYNER LÓPEZ SERRANO en su condición de víctima directa y de acuerdo al acervo probatorio recaudado donde se evidencia la existencia de secuelas que lo inhabilitan para ejercer ciertas actividades de esfuerzo físico, cuadros de amnesia, padecimientos de mareos y dolores de cabeza intensos, aunado a la deformidad permanente registrada en su rostro que le acompañará por el resto de la vida, se dispondrá conceder por las particularidades de este caso, el

⁹ Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Documentos final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

¹⁰ Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Documentos final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

equivalente a **treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento de ejecutoria de esta sentencia.

Perjuicios Materiales:

Daño Emergente:

En cuanto al reconocimiento del pago derivado de los gastos de arreglo de la motocicleta involucrada en el accidente y exámenes médicos particulares, se advierte que en cuanto a los primeros, no se acreditó en debida forma dichas erogaciones, ya que si bien es cierto se adjunta una factura de venta del establecimiento de mecánica "COLMOTOS" (fl. 41 c.1.), de fecha 15 de mayo y a nombre de Leyner López, también es cierto que en el mismo no se enuncia ningún servicio de reparación, ni mucho menos se individualiza o identifica motocicleta alguna, es más solo enuncia partes de motocicleta y su valor, en estas condiciones dicha prueba es insuficiente para poder reconocer el valor cancelado, ya que no existe certeza que efectivamente tales elementos fueron incorporados al vehículo tipo motocicleta color negro, marca Ayco, Placas MUP18C, modelo 2011, que fue objeto de daños en el accidente de tránsito acaecido el 1º de Abril de 2013.

En cuanto los gastos médicos particulares en que pudo haber incurrido el señor López Serrano, se precisa que sólo se acreditó unas facturas de venta correspondiente a unas radiografías dentales (fl. 80 c.1.) realizadas al señor Leyner López, por valor de CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$43.000,00), razón por la cual se dispondrá el resarcimiento de dicho monto por concepto de daño emergente exclusivamente.

Lucro Cesante:

Cuando la persona sufre lesiones como resultado de una omisión del Estado o en actuación administrativa, el lucro cesante estará

representado por los dineros que deja de recibir dicha persona como efecto del daño, en la medida en que éste destruye o aminora su capacidad laboral.

En este sentido, se advierte que dentro del expediente se allegó certificación salarial del Pt. LEYNER LOPEZ SERRANO, expedido por el Tesorero (A) Principal de la Policía Nacional (fl. 68 c.1.), donde se evidencia que devengó para el mes de junio de 2013, una asignación básica de \$1.165.284.

Sin embargo no se establece que por dicho accidente su empleador de carácter estatal o su EPS le haya dejado de reconocer y pagar lo de ley; en dichas condiciones, no se percibe un detrimento entre lo que devengaba antes de sufrir el accidente, durante el tiempo que permaneció cesante y su posterior reconocimiento; entonces en dicha situación no hay suma a reconocer por dicho aspecto.

En consecuencia, se denegarán las demás pretensiones de la demanda.

Costas:

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional¹¹ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare-Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹¹ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiola Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR al MUNICIPIO DE LA SALINA (CASANARE) administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios sufridos por LEYNER LÓPEZ SERRANO (lesionado directo), JENNY PAOLA ACEVEDO PARRA (en su condición de cónyuge del lesionado), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija GINETH PAOLA LÓPEZ ACEVEDO (en su condición de hija del lesionado), EDGAR LÓPEZ y GLADIS SERRANO FLOREZ (en su condición de progenitores del lesionado) quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija ANGELICA LÓPEZ SERRANO (en su condición de hermana del lesionado), ARLEY LÓPEZ SERRANO, EDGAR DAVID LÓPEZ SERRANO y YOHANA PATRICIA LÓPEZ SERRANO (en su condición de hermanos del lesionado), con ocasión de las lesiones sufridas en accidente de tránsito del primero de los mencionados el 1º de abril de 2013 en jurisdicción del Municipio de Yopal - Casanare, conforme a lo razonado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE LA SALINA (CASANARE) a pagar a título de **perjuicios morales**, lo siguiente:

Nombres	Parentesco con la víctima	SMLMV
LEYNER LÓPEZ SERRANO	Víctima directa	40
JENNY PAOLA ACEVEDO PARRA	Esposa	40
GINETH PAOLA LÓPEZ ACEVEDO	Hija	40
EDGAR LÓPEZ	Padre	40
GLADIS SERRANO FLOREZ	Madre	40
ANGELICA LÓPEZ SERRANO	Hermana	20
ARLEY LÓPEZ SERRANO	Hermano	20
EDGAR DAVID LÓPEZ SERRANO	Hermano	20
YOHANA PATRICIA LÓPEZ SERRANO	Hermana	20
Total reconocimiento		280

Total **perjuicios morales** de esta condena conforme se distribuyó arriba, el equivalente a doscientos ochenta (280) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO.- CONDENAR al MUNICIPIO DE LA SALINA (CASANARE) a pagar a título de reparación de **daño a la salud** al señor LEYNER LÓPEZ SERRANO en su condición de víctima directa, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO.- CONDENAR al MUNICIPIO DE LA SALINA (CASANARE) a pagar a título de reparación de los perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente** a favor del señor LEYNER LÓPEZ SERRANO, el monto de CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$43.000.00).

QUINTO.- Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

SEXTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

OCTAVO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

NOVENO.- Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

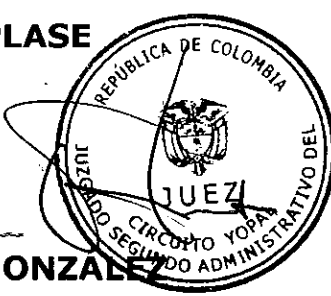
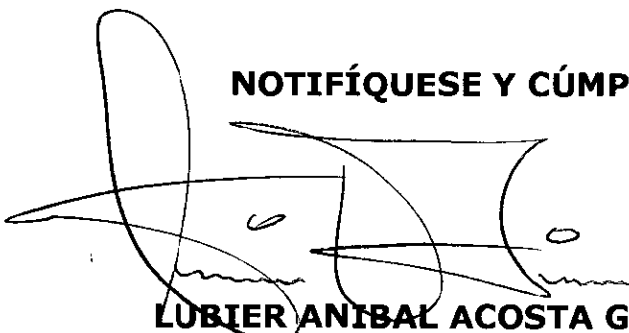
DÉCIMO.- Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Librense las demás comunicaciones de ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO SEGUNDO.- Verificado el cumplimiento de esta sentencia estimatoria conforme a los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A., archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

DÉCIMO TERCERO.- Abstenerse de pronunciarse sobre el poder conferido a la doctora LAURA LIZETH BARRERA ESTRADA (obranste a folio 150 c.1.), de conformidad con señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez